



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00748 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS NIT.800.000.122-2
DEMANDADO: MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359 y KAREN URIBE CALA C.C.52.875.141.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, en el cual las partes solicitan mediante memorial se ordene la terminación del presente proceso por transacción, solicitado en. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –
BARRANQUILLA, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante y demandada presentaron escrito solicitando la terminación del presente proceso, por transacción previo entrega de los títulos judiciales por la suma de \$6.724.623. a la parte demandante a través de su procurador judicial y el remanente después de la entrega de los títulos le serán entregados a la demandada KAREN URIBE CALA C.C.52.875.141., por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P es dable dar por terminado el proceso de la referencia, sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante desiste del demandado MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359, por ser procedente se accederá a la solicitud cumple con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. este Despacho

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

1. Acéptese la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones frente a la demandada MARÍA INMACULADA CASTRO MENDOZA C.C. 32.747.359.
2. Admitir la transacción celebrada por la parte demandante y el demandado en este proceso, manifestada mediante memorial allegado al correo del despacho.
3. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción, previa entrega de los depósitos por valor de \$6.724.623., a la parte demandante, y comunicación al despacho el cumplimiento de la transacción de conforme a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes de los demandados siempre que se cumpla con el numeral anterior. Oficiese al respecto. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que corresponda.
5. Sin condena en costas.
6. Efectuado lo anterior, archívese todo lo actuado con las formalidades del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54739b2ec68204078bc2763c37b665de305dc28a2109c488d1bf89f43f980936**

Documento generado en 18/03/2024 03:59:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>